



TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

Art.242 del CPACA, 110 y 319 CGP

PROCESO	CLASE DE ESCRITO	COMIENZA A CORRER EL TRASLADO	TERMINA EL TERMINO DE TRASLADO
NYRD RAD:13001-33-33-012- 2017-00088-00 PEDRO MIGUEL RODRIGUEZ DANTA CONTRA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION	JUEVES 30 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 8:00 A.M.	LUNES 04 DE DICIEMBRE DE 2017 A LAS 5:00 P.M.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, de los artículos 110 y 319 del CGP, se corre traslado a la parte contraria del recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el apoderado de la parte demandante, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado Doce Administrativo de Cartagena, y en la página web de la rama judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) siendo las 8:00 de la mañana.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

Se desfija esta lista siendo las 5:00 de la tarde del veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA



SEÑORA:

JUEZ 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Atn.: Dra. Leidys Liliana Espinosa Valest

E.S.D

REFERENCIA: Acción de Nulidad Restablecimiento del Derecho de **PEDRO MIGUEL RODRÍGUEZ DANTAS** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – INSPECCIÓN GENERAL – INSPECCIÓN DELEGADA REGIÓN OCHO.**

Radicado: 13001-33-33-012-2017-00088-00



Asunto: Recursos de Reposición y en subsidio Apelación a negación de medidas cautelares.

RODOLFO ENRIQUE DÍAZ WRIGHT, varón, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cartagena, identificado con la cedula de ciudadanía No 8319662 de Medellín, portador de la tarjeta profesional de Abogado No 178314 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderado judicial del señor **PEDRO MIGUEL RODRÍGUEZ DANTAS** respetuosamente, estando dentro de la oportunidad legal, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, contra el Auto Interlocutorio No. 705 que niega las **MEDIDAS CAUTELARES**, solicitadas en la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

1- Establece el artículo 231 del CPACA que: "Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

2 . Dice en esta ocasión el A-quo: A juicio del despacho en el presente asunto no se dan dichos presupuestos, pues al revisar los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, y los argumentos por los cuales se evidencia la vulneración de los preceptos normativos, **no se aprecia prima facie violación ostensible** entre los actos demandados y las normas que la parte actora invoca como infringidas, pues el quebranto alegado por la parte demandante se apoya en **circunstancias que es menester esclareceren** la correspondiente oportunidad procesal.(Negrillas fuera)

Evidentemente **Prima Facie**, es decir, a **primera vista**, es imposible observar violaciones de las normas. La teoría procesal y la ciencia probatoria, fundan su eficacia es precisamente en estudios profundos, en análisis conceptuales a fondo, en la utilización de métodos estructurados y finalmente, con el análisis de las pruebas en conjunto, en forma sistemática y, sobre todo a través de la aplicación de las reglas de la sana crítica. Efectivamente el análisis procesal probatorio no se da a primera o a simple vista.

Es igualmente necesario señalar al despacho, que no existen matices en las violaciones a la hora de calificar la vulneración de preceptos normativos. No establece el ordenamiento jurídico, la necesidad de que la violación sea **OSTENSIBLE**, para entrar a hacer una valoración que conduzca a la concesión de una medida. O es que hay violaciones menos ostensibles que darían lugar a definiciones diferentes. O es que la única manera de conceder unas medidas cautelares es que a **simple vista** se observen **violaciones ostensibles**?. Es decir que si las violaciones no son ostensibles y no se ven a simple vista entonces no se puede realizar el derecho?. Se violan los principios del Derecho Procesal, del Acceso a la Justicia y las Garantías Procesales, cuando el operador jurídico se introduce en simplificaciones carentes de sustento. La Norma en ningún momento hace este tipo de simplificaciones y, por el contrario, exhorta al operador a concluir después de análisis, estudios y comprobaciones.

Establece ambiguamente el Despacho que: el quebranto alegado por la parte demandante se apoya en **circunstancias que es menester esclareceren** la correspondiente oportunidad procesal. En donde dice la norma que existen diferentes oportunidades procesales en las que se esclarecen diferentes conceptos de violaciones? Y donde dice que si no se esclarecen violaciones al momento de analizar la solicitud de Medidas, entonces estas se niegan? Es de claridad meridiana la norma al informar al operador jurídico que la suspensión procederá por violación a las disposiciones invocadas en la demanda, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de

las pruebas allegadas con la solicitud. Nunca habla de negar las medidas porque haya una oportunidad procesal diferente para esclarecer las violaciones. La oportunidad procesal en la que se deben hacer los estudios, los análisis y los esclarecimientos, es cuando se va a decidir sobre la concesión de medidas cautelares y deberá el operador jurídico empeñarse a fondo, para definir estos conceptos de violaciones sin mas dilaciones. Mucho menos en forma precipitada negar las medidas con la justificación dudosa de que los esclarecimientos corresponden a otra etapa procesal. Este no es un concepto jurídico procesal y deberá erradicarse de esta providencia.

3- Hacer caso omiso del A- Quo, de los restantes numerales, en los que la norma establece clara y categóricamente requisitos que harán procedentes las medidas cautelares y que en la demanda igualmente se cumplen a cabalidad:

En el numeral 1 se pide que la demanda este razonablemente fundada en derecho: lo cual se cumple ya que se está demostrando que dos actos administrativos producidos con violaciones a la constitución y la ley, violan derechos fundamentales como el derecho al trabajo y al mínimo vital de un ciudadano, exponiéndolo a el y su familia a padecimientos, al no disponer de medios para el sustento.

En el numeral 2 se exige que el demandante demuestre, así sea sumariamente la titularidad el derecho invocado. Esto es ampliamente demostrado con las dos resoluciones en donde se le despide del trabajo.

En el numeral 3 se pide que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla: Esta es la parte central de la demanda en donde, con suficiente material probatorio se develan violaciones constitucionales, violaciones legales y violaciones procesales y en donde es necesario el juicio exhaustivo y ponderado de la instancia, para observar contradicciones entre lo declarado en el proceso administrativo y lo declarado en el traslado de la demanda. Es obvio que este proceder produce un irremediable perjuicio a un ciudadano como es la pérdida del trabajo y de los medios de sustento para el y su familia, perjuicio que en un juicio de ponderación es muy superior al costo de hacer un análisis preciso del material y documentación anexada al proceso.

En el numeral 4 se exige que al no otorgarse las medidas cautelares se cause un perjuicio irremediable. Esto es apenas lógico, cuando de todos es sabido que la solicitud de medidas de suspensión de los actos administrativos va precisamente enderezada al restablecimiento del sancionado a su trabajo, para así poner fin a sus padecimientos por falta del mínimo vital.

4—Argumenta más adelante la Togada de instancia que: “en esta etapa procesal inicial no se puede establecer claramente que exista una **fehaciente contradicción** entre la norma invocada y lo previsto en el acto administrativo acusado, toda vez que se hace **complicado** prever en este primer **examen provisional y sumario** si las pretensiones tienen o no visos de prosperidad” (NEGRILLAS FUERA): Quiere esto decir que las contradicciones entre la norma y el acto acusado deben ser “**FEHACIENTES**”, “**SALTAR A LA VISTA**”, “**SER FACILMENTE ENCONTRADAS EN UN EXAMEN PROVISIONAL Y SUMARIO**”. No encuentra la defensa que este sea el espíritu de la norma analizada, como efectivamente no lo expresa en ningún momento y mucho menos se considera de recibo el que las decisiones judiciales deban sujetarse a primeros análisis provisionales, especialmente cuando es la misma normatividad la que exige revisiones minuciosas, confrontaciones estructuradas y estudios a fondo del material en estudio para llegar a la certeza que permita la realización del derecho y la búsqueda de la justicia. El hecho de que se trate de un proceso declarativo tampoco es óbice para realizar en etapas preliminares los estudios que fueren necesarios, a fin de precaver perjuicios irremediables como el que en este caso, se dibuja nítidamente.

Concluyo esta solicitud haciendo referencia a la forma como interpreta la Honorable Corte Constitucional el proceso de otorgamiento de medidas cautelares:

“Aunque la legislación colombiana no define lo que debe entenderse por prueba sumaria, su noción ha sido precisada por la doctrina y la jurisprudencia nacionales. Así, para Antonio Rocha Alvira, la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar, y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concretos”.

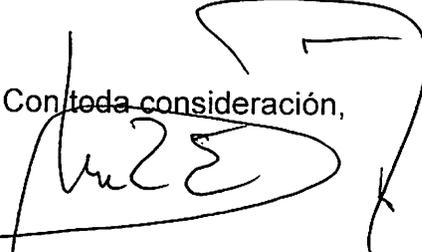
“Las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Así, constituyen una parte integrante del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder a la justicia, no sólo porque garantiza la efectividad de las sentencias, sino además porque contribuye a un mayor equilibrio procesal, en la medida en que asegura que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejante al

que existía cuando recurrió a los jueces. Las medidas cautelares tienen por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado". (Subrayado Nuestro).

"Si bien las medidas cautelares en ocasiones asumen el carácter de verdaderos procesos autónomos, como en los procesos de separación de bienes, en la mayoría de los casos, son dependientes o accesorias a un proceso cuando su aplicación y vigencia está condicionada a la existencia de éste, como ocurre en los casos del proceso ejecutivo en materia civil. Son provisionales, puesto que pueden modificarse o suprimirse a voluntad del beneficiado con ellas o por el ofrecimiento de una contragarantía por el sujeto afectado y, desde luego, cuando el derecho en discusión no se materializa. En todo caso, se mantienen mientras persistan las situaciones de hecho o de derecho que dieron lugar a su expedición. Tienen un carácter protector, independiente de la decisión que se adopte dentro del proceso al cual se encuentran afectas, y para ser decretadas no se requiere que quien la solicita sea titular de un derecho cierto; no tienen ni pueden tener el sentido o alcance de una sanción, porque aún cuando afectan o pueden afectar los intereses de los sujetos contra quienes se promueven, su razón de ser es la de garantizar un derecho actual o futuro, y no la de imponer un castigo; y no tienen la virtud ni de desconocer ni de extinguir el derecho".(Subrayado Nuestro).

Finalizo esta intervención, rogando muy respetuosamente a la señora Juez, **REPONER** y en subsidio conceder la **APELACIÓN** solicitadas a el auto Interlocutorio No. 705 y en su defecto conceder las **MEDIDAS CAUTELARES**, solicitadas a fin de que se suspendan los perjuicios que viene padeciendo mi cliente al despojado de sus derechos fundamentales al trabajo y consecuencialmente al mínimo vital de el y sus familia.

Con toda consideración,


RODOLFO DÍAZ WRIGHT

C.C. 8319662,

T.P. 178314 del C.S. de la J.